

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14163 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, del 28, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 11510, segunda columna, primer párrafo, decimotercera línea, donde dice: «... de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo y el...»; debe decir: «... de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el...».

En la página 11514, primera columna, artículo 2, último párrafo de la página, segunda línea, donde dice: «... medida con la capacidad...»; debe decir: «... medida como la capacidad...».

En la página 11514, segunda columna, artículo 2, primera línea, donde dice: «... la suma del ejercicio por...»; debe decir: «... la suma del ejercido por...».

En la página 11526, primera columna, Título V, capítulo I, que aparece enunciado: «De las Infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores»; debe enunciarse: «Objeto y Principios Generales».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14164 *PROTOCOLO Concerniente a la Provisión de Facilidades Satelitales en el Servicio Fijo por Satélite entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Madrid el 7 de marzo de 2001.*

PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA PROVISIÓN DE FACILIDADES SATELITALES EN EL SERVICIO FIJO POR SATELITE EN EL REINO DE ESPAÑA Y EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Reconociendo los duraderos lazos de amistad y cooperación entre la República Argentina y el Reino de España;

Conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de España Concerniente a la Provisión de Facilidades Satelitales y a la Transmisión y Recepción de Señales hacia y desde Satélites para la Provisión de Servicios Satelitales a los

Usuarios de la República Argentina y del Reino de España, firmado el día 12 de abril de 1999 (en adelante, denominado el «Acuerdo»);

Subrayando el derecho soberano de los países de regular sus telecomunicaciones incluyendo el uso del espectro radioeléctrico dentro de su territorio;

Considerando que ha existido una relación bilateral duradera y exitosa entre ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que ambas partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación futura de los satélites argentinos y españoles;

A fin de establecer las condiciones para la provisión de facilidades satelitales en el Servicio Fijo por Satélite, nacional e internacional, tal como se define en este Protocolo;

La Secretaría de Comunicaciones de la República Argentina y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Reino de España (las «Partes») acuerdan lo siguiente:

Artículo I. *Finalidad.*

La finalidad de este Protocolo es establecer las condiciones y los criterios técnicos para la provisión de facilidades satelitales en el Servicio Fijo por Satélite, incluido el DTH, tal como se definen en este Protocolo, a través de satélites argentinos y españoles.

Artículo II. *Definiciones.*

Los términos definidos en el Acuerdo son aplicables a este Protocolo. Además, para los fines de este Protocolo:

1. «Servicio Fijo por Satélite» (SFS) significa cualquier señal de radiocomunicaciones que es transmitida y/o recibida por estaciones terrenas, ubicadas en posiciones fijas específicas o en cualquier punto fijo en un área especificada, utilizando uno o más satélites:

1.1 El SFS incluye los enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

2. «DTH» (1) son señales de radiocomunicaciones encriptadas unidireccionales que son transmitidas por satélites argentinos o españoles para recepción directa por parte de los abonados.

3. «Satélite Argentino» es el satélite geoestacionario con licencia de Argentina cuyo procedimiento de coordinación y notificación ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones es realizado por Argentina.

4. «Satélite Español» es el satélite geoestacionario con licencia de España cuyo procedimiento de coordinación y notificación ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones es realizado por España.

(1) En Argentina es un servicio complementario de radiodifusión.

Artículo III. *Entidades de aplicación.*

1. Conforme a lo mencionado en el artículo III del Acuerdo, las Administraciones encargadas de la aplicación de este Protocolo serán:

- 1.1 Por España, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información; y
- 1.2 Por Argentina, la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo IV. *Frecuencias.*

1. Este Protocolo se aplica exclusivamente a las bandas de frecuencia establecidas en el apéndice de este Protocolo (el «Apéndice»).

2. Para el uso de las bandas de frecuencia establecidas en el Apéndice deben cumplirse las leyes y regulaciones aplicables en Argentina y en España, las condiciones establecidas en este Protocolo y respectivos cuadros nacionales de atribución de bandas de frecuencias.

Artículo V. *Condiciones de uso.*

1. Las licencias para la provisión de facilidades satelitales serán emitidas tan eficiente y expeditivamente como sea posible por las Partes o sus Administraciones.

2. El incumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables de una de las Partes puede resultar en la pérdida de la licencia emitida por esa Parte.

3. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada como restricción provisional o permanente sobre el número de:

3.1 Satélites argentinos o españoles en el SFS y en el DTH que puedan transmitir hacia, desde y/o dentro de Argentina o de España conforme al Acuerdo y a este Protocolo.

3.2 Entidades a las que se les otorga una licencia en España para proveer facilidades satelitales en el SFS y en el DTH a través de satélites argentinos.

3.3 Entidades a las que se les otorga una licencia en Argentina para proveer facilidades satelitales en el SFS y en el DTH a través de satélites españoles.

3.4 Estaciones terrenas para transmitir o recibir señales en el SFS y en el DTH hacia, desde y/o dentro de España y Argentina, a través de satélites argentinos y españoles.

4. Las Administraciones permitirán que las señales del SFS y el DTH sean suministradas directamente a las estaciones terrenas a través de satélites argentinos o españoles, sin requerir la retransmisión a través de un sistema satelital intermediario o a través de una estación terrena intermediaria.

5. Las señales del SFS y el DTH pueden ser transmitidas y/o recibidas entre alguna de las Partes y terceros países a través de satélites argentinos y españoles. La transmisión y/o recepción de tales señales hacia o desde terceros países estará sujeta a las leyes y regulaciones pertinentes de cada Parte, aplicadas de manera no discriminatoria y transparente.

Artículo VI. *Procedimientos de Coordinación Técnica.*

1. Ninguna disposición de este Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de una Parte respecto de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas que ya le han sido asignadas, conforme

al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices S30, S30A y S30B.

2. Ninguna disposición de este Protocolo afectará a los derechos y las obligaciones de una Parte con respecto a la coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas de los satélites de la otra Parte o de terceros no alcanzados por este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3. Los satélites argentinos o españoles que estén incluidos en los procedimientos de coordinación y notificación o que se encuentren en operación, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, conservarán tal condición, independientemente de las disposiciones del presente Protocolo.

4. Cada una de las Administraciones acuerda realizar el mayor esfuerzo para asistir a la otra Administración en la coordinación técnica de nuevas, y modificaciones a las actuales, asignaciones de frecuencias a redes de satélite y posiciones orbitales asociadas. Cada Administración colaborará con las solicitudes de la otra Administración, hechas a través de la UIT, para la coordinación de las redes de satélite y sus modificaciones, siempre que dichas solicitudes sean coherentes con las reglas y regulaciones de la UIT y con las reglas y regulaciones técnicas nacionales que sean aplicables y que resulten en una compatibilidad técnica con las redes de satélite y sistemas terrenales afectados de las Administraciones.

5. Este Protocolo no obliga a las Administraciones a requerir que algún operador de satélite o proveedor de facilidades satelitales con licencia de una de las Partes altere significativamente sus operaciones en curso y sus características técnicas para acomodar satélites nuevos con licencia de cualquiera de las Partes para la provisión de facilidades satelitales en el SFS y en el DTH.

6. En el caso de que se produzca una interferencia perjudicial a un satélite argentino o español, se notificará a la Administración responsable de otorgar la licencia al satélite o estación terrena interferente. Ambas Administraciones analizarán la información sobre la señal interferente, consultarán respecto de las soluciones y procurarán ponerse de acuerdo respecto de las acciones apropiadas para eliminar la interferencia.

Artículo VII. *SFS y DTH.*

1. España acepta permitir que los satélites argentinos provean facilidades satelitales en el SFS y en el DTH hacia, desde y dentro de España. A fin de recibir una licencia en España para proveer SFS y DTH, en las bandas de frecuencias indicadas en el Apéndice, a través de satélites argentinos, las Entidades deben cumplir con las leyes y regulaciones españolas que sean aplicables.

2. Argentina acepta permitir que los satélites españoles provean facilidades satelitales en el SFS y en el DTH hacia, desde y dentro de Argentina. A fin de recibir una licencia en Argentina para proveer facilidades satelitales, en las bandas de frecuencias indicadas en el Apéndice, a través de satélites españoles, las Entidades deben cumplir con las leyes y regulaciones argentinas que sean aplicables.

Artículo VIII. *Entrada en vigor, modificación y terminación.*

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes y tendrá vigencia en tanto permanezca vigente el Acuerdo.

2. El Apéndice de este Protocolo puede ser modificado por un intercambio de Cartas entre las Administraciones.

3. Sujeto al párrafo 1 de este artículo, este Protocolo, por mutuo consentimiento de las Partes, podrá ser sustituido por un nuevo Protocolo o podrá ser terminado de conformidad con el párrafo 2 del artículo XI del Acuerdo.

4. La terminación de este Protocolo entrará en vigor seis meses después de haberse recibido la notificación mencionada en el párrafo 2 del artículo XI del Acuerdo.

5. Una vez terminado este Protocolo, una Administración puede, a su propio juicio, dejar sin efecto cualquier licencia emitida conforme con este Protocolo.

Hecho en Madrid el día 7 de marzo del año 2001, en dos ejemplares originales, en idioma español.

Por la Secretaría de Estado
de Telecomunicaciones
y para la Sociedad
de la Información del Reino
de España

Baudillo Tomé Muguruza,
Secretario de Estado
de Telecomunicaciones
y para la Sociedad
de la Información

Por la Secretaría
de Comunicaciones
de la República Argentina

Henoch Domingo Aguiar,
Secretario de Comunicaciones

APÉNDICE

Para los servicios DTH-SFS

Frecuencias del enlace ascendente	Frecuencias del enlace descendente
5.725-5.850 GHz (R1)	
5.850-5.925 GHz	3.4-3.7 GHz
5.925-6.425 GHz	3.7-4.2 GHz
6.425-6.725 GHz	
6.725-7.025 GHz	4.5-4.8 GHz
12.75-13.25 GHz	10.70-10.95 GHz
	11.20-11.45 GHz
13.75-14.5 GHz	11.45-11.70 GHz
	10.95-11.20 GHz
	11.70-12.20 GHz (R2)
	12.5-12.75 GHz (R1)
27.50-30.00 GHz	17.7-20.2 GHz

R1 = Solamente en la Región 1 de la UIT.

R2 = Solamente en la Región 2 de la UIT.

2. Conforme con el párrafo 2 del artículo IV de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencia indicadas en este Apéndice, debe ser efectuado de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos de Argentina y España, con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, con las condiciones estipuladas en el presente Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias. Obsérvese que en algunas bandas de frecuencia será necesaria una previa coordinación con los sistemas que actualmente operan en estas bandas.

El presente Protocolo entró en vigor el 7 de marzo de 2001, fecha de su firma, según se establece en su artículo VIII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de julio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14165 *REAL DECRETO 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.*

PREÁMBULO

El 23 de diciembre de 2000 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica se establece que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la misma, aprobará el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Hasta la fecha, ha permanecido en vigor el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, en todo lo que aquél no contradijera o se opusiera a la Ley Orgánica 4/2000 o a la reforma de la misma mediante Ley Orgánica 8/2000.

En el contexto actual y de acuerdo con la referida disposición final segunda de la Ley Orgánica 8/2000, la Comisión Interministerial de Extranjería ha recibido instrucciones del Gobierno para proceder a la elaboración del Proyecto de Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, según la citada previsión legal.

En dicha elaboración ha sido necesario tener en cuenta la consolidación de España como tierra de inmigración y las conclusiones adoptadas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea en octubre de 1999, en Tampere, sobre creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, así como la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ha operado la Ley 4/1999, de 13 de enero, la nueva organización administrativa del Estado emergida de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la necesidad de velar por un nivel de vida digno y unas condiciones de empleo para los trabajadores extranjeros en igualdad de trato con los españoles, en el contexto de la lucha contra la explotación de aquéllos y contra el tráfico ilegal de mano de obra, considerando el ámbito de la cooperación con los Estados de donde proceden los inmigrantes, y la apuesta de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, por conceptos tales como la reagrupación familiar, el arraigo o la colaboración de los propios inmigrantes en la lucha contra las redes de tráfico de personas.

Por otra parte, debe recordarse que la Ley 9/1994, de 19 de mayo, por la que se modificó la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado, recondujo el asilo humanitario que se concedía a determinados extranjeros que no sufrieron persecución en el sentido que se recoge en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados a la vía de la legislación general de extranjería, plasmándose en el artículo 17.2 de la Ley de Asilo que, sin embargo, no fue desarrollado por su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 203/1985, de 10 de febrero, más que en lo referente a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico y religioso,